Año de 1944 Viernes 18 de Agosto Núm. 99

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

1860

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Villacastín comunica a este Gobierno Civil que en dicha Alcaldía se halla depositada una res vacuna de las señas siguientes: vaca domada, herrada, pelo en morucho colilla, un poco bragada y cornivuelta, nacida en aquél término; lo que se hace público para que quien se crea propietario de dicha res la reclame a la aludida Alcaldía.

Segovia, 12 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1867

Diputación Provincial de Segovia

Anuncio de subastas

El día y horas que se expresan a continuación se celebrarán en esta Excma. Diputación las subastas siguientes:

Obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3 de la carretera «de Venta de San Rafael a Avila».

Esta subasta se celebrará el día 15 de Septiembre a las diez y media de su mañana.

El tipo de subasta es el de 54.894,10 pesetas.

El depósito provisional, 1.097,90 pesetas.

Su plazo de ejecución ocho meses.

La segunda subasta, en su caso, se celebrará el día 26 de dicho mes de Septiembre a igual hora.

Obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 16 de la carretera «de San Ildefonso a Peñafiel».

Esta subasta se celebrará el día 15 de Septiembre a las once de su mañana.

El tipo de subasta es el de 109.224,13 pesetas.

El depósito provisional, 2.184,50 pesetas.

Su plazo de ejecución doce meses.

La segunda subasta, en su caso, se celebrará el día 26 de dicho mes de Septiembre a igual hora.

Obras de construcción de una variante en el kilómetro 32, HM. 6 de la carretera «de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista.

Esta subasta se celebrará el día 15 de Septiembre a las once y media de su mañana.

El tipo de subasta es el de 68.242,36 pesetas.

El depósito provisional, 1.364,85 pesetas.

Su plazo de ejecución es de doce meses.

La segunda subasta, en su caso, se celebrará el día 26 del indicado mes de Septiembre a igual hora.

Obras de construcción de una variante en la travesía de Bercimuel, en el camino vecinal «de Grajera, por Campo de San Pedro, a la carretera de Ribota al límite de la provincia de Seria».

Esta subasta se celebrará el día 15 de Septiembre a las doce de su mañana.

El tipo de subasta es el de pesetas 162.481,83 pesetas.

El depósito provisional, 3.249,65 pesetas.

Su plazo de ejecución es de ocho (8) meses.

La segunda subasta, en su caso, se celebrará el día 26 de dicho mes de Septiembre a la misma hora.

Obras de reparación del firme de los kilómetro 1 al 4,367 del camino vecinal «de Fuentepelayo a Zarzuela del Pinar».

Esta subasta se celebrará el día 15 de Septiembre a las doce y media de su mañana.

El tipo de subasta es el de pesetas 76.685,45 pesetas.

El depósito provisional, 1.533,70 pesetas.

Su plazo de ejecución es el de seis (6) meses.

La segunda subasta, en su caso, se celebrará el día 26 de dicho mes de Septiembre a igual hora.

Las proposiciones debidamente reintegradas, deberán presentarse en la Secretaría de la Excma. Diputación hasta el día anterior al señalado para la subasta, y horas de diez a trece, y en las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia hasta dos días antes de los mismos.

En pliego por separado se acompañará la cédula personal, la carta de pago del depósito provisional, relación de la clase de obreros y los justificantes del pago de los seguros sociales.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios, escritura, derechos reales y demás que con motivo de la subasta se originen, descontándose de las certificaciones de obra los impuestos establecidos.

La fianza definitiva será el importe del cuatro por ciento del presupuesto de contrata, completándose, en su caso, de conformidad a la Ley de 17 de Octubre de 1940.

Segovia, 16 de Agosto de 1944. El Presidente, David Herrero Lozano. P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia el día... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

... a ... de ... 194...

(Firma y rúbrica del licitador.)

Diputación Provincial de Segovia 1866

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

CONCURSOS DE DESTAJO

Hasta las trece horas del día 25 de los corrientes se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Excma. Diputación para optar a los concursos de destajos sucesivos menores de 100.000 pesetas de las siguientes obras:

Número de orden	DENOMINACION DE LAS OBRAS	Fianza provisional — Pesetas
3	Obras de acondicionamiento y reparación del firme de los kilómetros 14 al 16,800 de la carretera «de Ribota al límite de la provincia de Soria»................	2.000
4	Obras de construcción de una variante en Santa María de Riaza entre los kilómetros 8,014 al 9,523 de la carretera «de Ribota al límite de la provincia de Soria».	2.000
5	Obras de ejecución de una variante en el kilómetro 6 del camino local «de Sepúlveda a Casla y Prádena» en término de Vellosillo..........................	2.000
6	Obras de supresión de badenes y reparación del firme de los kilómetros 1 al 18,200 del camino vecinal «de Venta del Cadete a Bernardos»..................	2.000
7	Obras de reparación del firme y sustitución de badenes en los kilómetros 1 al 6 del camino vecinal «de La Matilla a la Cotera de Rebollo».................	971,65

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4,50 pts.) o en papel común, con póliza de igual precio y timbre provincial de una peseta, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre aparte el resguardo de haber constituido en la Depositaría de fondos provinciales el depósito de la fianza provisional.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que acredite haber ejecutado obras de la misma índole y poseer la maquinaria necesaria y medios de transporte.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Excma. Diputación todos los días hábiles de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 16 de Agosto de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano. P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1871

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

Servicio piscícola

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Pesca Fluvial y en el artículo 30 del reglamento para su aplicación, hago saber, que las distintas especies y variedades de truchas, cuya captura con redes está prohibida durante todo el año, tampoco se podrán pescar con caña desde el primero de Septiembre próximo venidero al quince de Febrero de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 16 de Agosto de 1944. El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SEGOVIA 1870

ANUNCIO

El vecino de esta capital D. Filiberto Ayllón Rodríguez, con domicilio en la calle de San Marcos, 26, ha manifestado ante esta Alcaldía tener recogida una yegua extraviada.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos del reglamento de administración y régimen de reses mostrencas.

Segovia, 17 de Agosto de 1944. El Alcalde, A. Reguera.

1863

ARROYO DE CUELLAR

Subasta de obras

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para la construcción de una casa con destino a vivienda del Sr. Maestro de esta localidad.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día dos de Septiembre próximo y hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, bajo el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de 4,50 pesetas, con arreglo al modelo que al final se inserta, cuyas proposiciones podrán presentar los licitadores desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta una hora antes de la señalada para la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas del resguardo provisional de haber consignado en la Depositaría municipal el 3 por 100 del tipo de tasación del presupuesto de contrata y de la cédula personal.

El tipo de subasta es el de 23.911,12 pesetas, no admitiéndose proposiciones superiores a la citada cantidad.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, planos, presupuesto y pliegos de condiciones, redactados por el Arquitecto D. Elías Heredia, los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen en las oficinas del Ayuntamiento.

La fianza definitiva que el rematante o contratista ha de constituir para responder del cumplimiento del contrato, será el 10 por 100 del importe en que le sea adjudicada la subasta.

El plazo de ejecución de las obras será el de dos meses, a contar de la fecha en que le sea adjudicada definitivamente la subasta.

Serán de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que se relacionen con esta subasta por anuncios, reintegros, impuestos, dirección de las obras, etc.

Para el bastanteo de poderes se designa a cualquiera de los Abogados en ejercicio dentro de esta provincia.

Arroyo de Cuéllar, 14 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Miguel Pesquera.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del anuncio de subasta para la construcción de una casa con destino a vivienda del Sr. Maestro en Arroyo de Cuéllar, que ha de celebrarse el día dos de Septiembre y hora de las doce, así como del proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, por la cantidad de... pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones del contrato.

(Fecha y firma del proponente).

1861

LASTRAS DE CUELLAR

SUBASTA

El día doce de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta para la construcción de una fuente pública con depósito y abrevadero, bajo el tipo de tasación de veintisiete mil setecientas noventa y tres pesetas, treinta y un centimos (27.793,31).

La subasta será por pliegos cerrados, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en Arcas de este Municipio el cinco por ciento de la tasación, o sea la cantidad de mil trescientas ochenta y nueve pesetas, sesenta y séis céntimos (1.389,66).

Los pliegos se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de diez a trece, desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las doce del día anterior al señalado para la subasta. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el diez por ciento del importe total en que se le adjudique la misma.

Todos los gastos que se originen por anuncios, pago de derechos reales, etc. serán de cuenta del rematante.

Si en esta primera subasta no hubiere licitador se señala para la segunda el día veintitrés del mismo mes y hora, bajo las mismas condiciones.

El proyecto, presupuesto de la obra y pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lastras de Cuéllar, 15 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Alejo García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de una fuente pública con depósito y abrevadero en Lastras de Cuéllar, cuyas obras fueron anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., por la cantidad de... pesetas (en letra y repetida en guarismos), con entera sujeción a los planos, memoria, pliegos de condiciones y presupuesto formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma; póliza de 4,50 pesetas).

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar.

1857

LASTRAS DE CUELLAR

Presentadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1942 y 1943, se hace saber que durante el plazo de quince días estarán de manifiesto los expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal.

Lastras de Cuéllar, 15 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Alejo García.

1855

MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA

Recibidas en este Ayuntamiento las relaciones de características catastrales de la parcela de rústica que integran este término, se expone al público en Secretaría por el plazo de quince días, a fin de que los propietarios y entidades interesadas puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Montejo, a 11 de Agosto de 1944. El Alcalde accidental, Teodoro Sanz.

1856

LA CUESTA

Presentadas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término puedan examinarlas libremente, formular reparos y observaciones contra las mismas conforme a lo dispuesto en el estatuto y reglamento de hacienda municipal vigentes.

La Cuesta, 9 de Agosto de 1944. El Alcalde, Juan Perela.

1858

HONRUBIA DE LA CUESTA

En los días 18 y 19 del actual, durante las horas reglamentarias, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la recaudación de los trimestres 1.° y 2.° de este año, del repartimiento general de utilidades de este año y atrasos de los anteriores.

Honrubia de la Cuesta, 7 de Agosto 1944.—El Alcalde, Antonio Gil.

1864

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Valleruela de Sepúlveda a 8 de Agosto de 1944.—El Alcalde, León Matesanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1862

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado a instancia de don Vicente Esteban Aránguez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Pedro Aránguez Municio, mayor de edad, casado con doña Ramona Sanz Matesanz, ganadero y vecino de Prádena, en esta provincia, se tramita expediente sobre información de dominio de la siguiente finca:

«Terreno destinado a pastos en término de San Ildefonso, desde que fué aprobado el avance catastral y antes en el de Palazuelos de Eresma, de este partido, procedente de la extinguida Comunidad de Segovia y su Tierra, peñascoso, al sitio de por encima del Arroyo Carneros, de cabida doscientas noventa y una fanegas, de tercera, equivalente a ciento catorce hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas y en el Catastro con una superficie de ciento cuarenta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta céntiáreas; que linda al N. y E., arroyo Carneros y pinar del Patrimonio Nacional y barranco del mismo arroyo, también derivado de la parte más baja de la cordillera en el cual quedaron al proceder a su primitiva enajenación, dos cotos de tierra con dos cruces cada uno; S., cordillera que divide la provincia de Segovia con la de Madrid, y al O., el barranco del Ventisquero, que separa esta finca de otra también de Pedro Aránguez Municio, que antes perteneció a doña Mercedes López de Ayala y del Hierro. El terreno deslindado dará entrada a los terrenos de Peñalara y el Ventisquero por una cañada de noventa varas de anchura que tangente a la pared del jardín se dirige por el límite del pinar pasando por Arroyo Morete, Carneros y majada del tío Blás, cuya majada pertenece y se halla dentro del terreno a que este expedinte de dominio se refiere.»

La referida finca como la adquirió el solicitante don Pedro Aránguez Municio, con las excepciones de figurar en término de Palazuelos, no citándose como linderos al N. y al E., el pinar del Patrimonio Nacional en el que sólo aparece en la certificación del Catastro que obra unida a las actuaciones, ni exponiéndose la situación que con respecto a la finca tiene la llamada «majada del tío Blás», que solo se expresa en el documento de toma de posesión de fecha 7 de Mayo de mil ochocientas setenta, que también figura unido a los autos, se halla en la actualidad inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Nicolás Sanz Maté, que falleció el día dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, desconociéndose sus causahabientes, ya que los vendedores de la mencionada finca al recurrente por documento privado otorgado en once de Octubre de mil novecientos cuarenta, según se expresa en el mismo, tuvieron su posesión tras algunas transmisiones posteriores en relación a la escritura de venta original y que dió lugar a la inscripción a nombre del expresado don Nicolás Sanz Mate, figurando catastrada la finca a nombre de la excelentísima señora Marquesa de Lozoya.

Y a los efectos de cuanto dispone el artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes, se hace público por el presente edicto, citándose para que puedan concurrir al expediente a aquellos causahabientes y persona que figura como contribuyente de la finca y convocándose además a cuantas personas ignoradas pudieran tener sobre aquélla algún derecho real o pudiera perjudicarle la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado si quieren alegar su derecho o formular alguna reclamación legal en el plazo de ciento ochenta días, siendo ésta la segunda inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Segovia a dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rodrigo Barrio.—El Secretario Judicial, Francisco Jerez.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación de la nueva Ley de Minas)

cias especificadas en el segundo párrafo de la Sección B) Minerales, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, cuyos yacimientos se encuentren al descubierto.

Artículo décimoséptimo. Una vez otorgado el permiso de investigación; la Jefatura del Distrito Minero lo notificará al peticionario, comenzando su vigencia a partir de la fecha de la notificación. El titular del permiso deberá dar principio a los trabajos en el plazo de seis meses, con sujeción al proyecto aprobado, salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por la Jefatura y no podrá interrumpirlos ni alterarlos sin previa autorización de la misma por idénticos motivos.

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección del personal facultativo que determine el Reglamento de Policía Minera, quedando dichos trabajos sujetos a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Con independencia de la inspección normal que sobre todo permiso de investigación prevenga esta Ley y sus Reglamentos, será de cuenta del investigador todo otro gasto que, por causas imputables al mismo, originase inspecciones o servicios especiales.

Artículo décimoctavo.—Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación quedan obligados a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución, pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de estos posibles perjuicios constituirá el concesionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podran ser fijadas, por mutuo acuerdo, con el concesionario, y caso de no avenencia, por la Jefatura del Distrito, previa tasación por peritos con título suficiente, nombrados por las partes.

Hecho el pago de la indemnización y el depósito de la fianza fijada, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos de investigación, sin perjuicio de que la parte que se estimase perjudicada por la tasación fijada, pueda ejercitar contra la otra, ante los Tribunales ordinarios, las acciones civiles correspondientes.

Cuando los terrenos a ocupar estén explotados agrícolamente en régimen de arrendamiento y el concesionario del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno, la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustarán a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley sobre Arrendamientos rústicos de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo décimonoveno.—Dentro del perímetro de una investigación sólo podrá otorgarse un permiso para investigar. Por razones de interés Nacional el Estado podrá obligar al titular del permiso a que amplie sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, siempre que sea presumible, en razón a los ya efectuados o condiciones del presunto criadero, la existencia de ellas. Caso de no realizar por sí tales investigaciones el titular del permiso, podrá el Estado efectuarlo en la forma prescrita en el artículo octavo. El expediente oportuno a tales efectos, tramitado por la Jefatura correspondiente y elevado a resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Minas, será regulado por el reglamento de la presente Ley.

Artículo vigésimo.—El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación. Sólo podrá disponer de los minerales que encuentre y extraiga en sus trabajos de investigación, previo conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero.

CAPITULO II

Concesiones de explotación

Artículo vigésimoprimero.—Tan pronto como la investigación demuestre suficientemente la existencia del yacimiento, y en todo caso antes de transcurrir treinta días desde el término del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación de la mina, que le será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del criadero, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejercita antes del transcurso de aquellos treinta días. Tanto en este caso como si se declara la caducidad del permiso de investigación, el concesionario está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, en la forma y plazo que señale la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo vigésimosegundo.—La concesión para explotar se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia en la que se consignará el nombre y domicilio del peticionario, el mineral o minerales objeto de la petición, el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado. Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita, según la importancia de la futura explotación, por un Ingeniero o Ayudante facultativo de Minas en la forma que determine el Reglamento. La presentación de este proyecto podrá prorrogarse a instancia del interesado hasta un plazo de sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se consignan en el artículo anterior.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura del Distrito, que los anotará en los Registros correspondientes, consignándose por el peticionario en la misma un depósito en metálico para atender a los gastos de tramitación, cuya cuantía fijará el Reglamento de esta Ley. La Jefatura del Distrito informará, en un plazo de noventa dias, sobre la personalidad del peticionario; trabajos practicados; existencia del criadero; sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del yacimiento; así como a la seguridad de la superficie y a las condiciones de seguridad e higiene de los obreros y la extensión del terreno que se solicita, en relación con el investigado. Si circunstancias especiales lo aconsejaran, la Jefatura del Distrito propondrá en su informe las condiciones de aquel orden que deban imponerse a la concesión. El expediente, al que se unirán acta y plano de demarcación, será elevado a la Dirección General de Minas y Combustibles para que se fije las condiciones de la concesión, que será otorgada si se hubiese demostrado la existencia del yacimiento.

La resolución de la Dirección General, que deberá dictarse en el plazo de treinta dias y contra la que no procederá ulterior recurso en via gubernativa, se comunicará siempre a la Jefatura del Distrito, que la notificará al interesado. Cumplido este trámite y consignados por el peticionario los derechos de título y pertenencias que exigen las disposiciones vigentes, el Ministro de Industria y Comercio expedirá el título, que se entregará al interesado con las formalidades y plazo que establezca el Reglamento de esta Ley.

El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias autoriza al comienzo de los trabajos de explotación, que en todo caso, y salvo prórroga debidamente justificada, deberán comenzarse en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de expedición del título.

Esto no obstante, las concesiones que constituyan campo de explotación futura o reservas de las que se encuentran en actividad no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Artículo vigésimotercero. En el título de concesión constará el nombre, apellidos o razón social y domicilio del concesionario, el mineral o minerales objeto de la misma y la situación, extensión y límites de la mina. Se hará constar, igualmente, que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero investigado sea económicamente explotable y que la concesión queda sometida a todas las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos y las especiales que, en su caso, haya impuesto el Ministerio de Industria y Comercio.

Al título se unirá una copia, certificada por la Jefatura del Distrito Minero, del acta y planos de demarcación correspondientes. Deberá ser inserto forzosamente en el Registro de la Jefatura respectiva y podrá serlo en los Registros de la Propiedad y Mercantil. La Orden de concesión se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias donde radique la mina y se comunicará a la Delegación de Hacienda, a efectos tributarios.

CAPITULO III

Condiciones generales

Artículo vigésimo cuarto. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales otorgadas con arreglo a esta Ley permanecerán vigentes en tanto su titular cumpla las condiciones generales de la misma, cuya inobservancia lleve expresamente aparejada su caducidad, así como las especiales que consten en el título de concesión y cuya infracción constituya explícitamente, según el mismo motivo de caducidad.

Artículo vigésimoquinto. Los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el segundo, en una cantidad anual por pertenencia concedida.

La cuantía de ambos impuestos será variable según la sustancia que se explota, y se fijará de un modo general y preciso en una ley de Impuestos mineros.

Artículo vigésimosexto. Las concesiones mineras se otorgarán siempre por una extensión determinada no menor de diez pertenencias para minerales en general; cien para combustibles solidos, rocas bituminosas o sales potásicas, y mil para hidrocarburos liquidos o gaseosos. Los lados de las pertenencias estarán siempre orientados con precisión respecto al Norte verdadero, y en las demarcaciones que se practiquen por las Jefaturas de los Distritos Mineros se procurará adaptar los contornos resultantes a los límites del terreno solicitado y a la forma y extensión de los criaderos minerales y de las concesiones ya existentes.

Artículo vigésimoséptimo. El poseedor de una concesión de explotación para sustancia determinada de la Sección B) podrá aprovechar todas las que, perteneciendo a la misma Sección, se encuentren dentro de aquélla, excepto las que previamente se hubiera reservado el Estado, debiendo dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del descubrimiento de una nueva sustancia inmediatamente después de haberlo realizado y tributar a la Hacienda por canon de superficie, y, en su caso, de producción correspondiente a la sustancia de mayor tributación, salvo que renunciare expresamente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso podrá el Estado realizarla directamente, previo el oportuno expediente que regulará el Reglamento de esta Ley.

No podrán, por consiguiente, otorgarse concesiones para ninguna sustancia, de la Sección B) en terreno donde ya existiere otra para explotar alguna sustancia de dicha Sección.

Artículo vigésimoctavo. Las concesiones de explotación de sustancias minerales se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos para obtener permisos de investigación en la forma regulada por el artículo noveno de la presente Ley.

Artículo vigésimonoveno. La concesión para explotar una mina no prejuzga que el Estado considere el yacimiento investigado económicamente explotable, circunstancia que se hará constar en el título que se otorgue con arreglo al artículo veintidós.

Artículo trigésimo. En terrenos reservados por el Estado para cierta sustancia podrán otorgarse concesiones de explotación de otras, siempre que se pruebe que los trabajos de la concesión solicitada son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo fin el Ministerio de Industria y Comercio decidirá en definitiva si ha lugar a la concesión, después de oír a la Jefatura del Distrito correspondiente, al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y al organismo interesado en la reserva.

Artículo trigésimoprimero. No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que halla sido otorgado el título correspondiente o, en su caso, el resguardo a que se refiere el párrafo sexto del artículo veintidós de esta Ley; pero la Jefatura del Distrito podrá autorizar los de preparación una vez aprobada la demarcación del terreno objeto de aquélla.

Los minerales que se encuentren y extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o del resguardo quedan sujetos, en cuanto a su disposición, a lo prevenido en el artículo veinte de esta Ley.

Artículo trigésimosegundo. Los titulares del permiso de investigación o de concesiones de explotación, o sus derechohabientes, quedan obligados a mantener los trabajos en actividad.

Las Jefaturas de Minas, previos los informes, autorizaciones o disposiciones que para cada caso establezca la legislación vigente, podrán autorizar suspensiones temporales justificadas por causas de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercados u otras similares, dando cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos habrán de man-

tenerse los de coservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar. Las suspensiones no justificadas se sancionarán con arreglo al artículo treinta y tres de esta Ley.

Artículo trigésimotercero. La actividad obligada según el artículo anterior para las concesiones será proporcionada en medios técnicos y económicos y la importancia de los yacimientos, siempre que las circunstancias lo permitan.

La explotación debe hacerse con arreglo al proyecto previamente aprobado, que podrá modificarse a petición del concesionario en caso de que varíen las condiciones del criadero o por otras razones justificadas. Estas peticiones serán resueltas por las Jefaturas de Minas.

Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sinoque podrá concentrar los trabajos en una o varias de las minas con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea. Para concentrar las explotaciones en una o varias de las minas de un mismo concesionario es precisa la autozación de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radicase en Distritos Mineros distintos, pudiendo reclamar para concederla la presentación de los informes técnicos que estimen precisos.

Las infracciones de la obligación de explotar serán sancionadas con multas proporcionadas a la importancia de aquéllas, e incluso, en casos de reincidencia o de persistencia en faltas graves, con la caducidad dela concesión.

Aparte del proyecto inicial de explotación, los concesionarios presentarán todos los años, en la Jefatura de Minas, el plan de trabajo a realizar en el año siguiente.

Artículo trigésimocuarto. Por causa de interés nacional el Estado podrá obligar a los concesionarios de minas a ampliar sus investigaciones o realizar las explotaciones en la forma y medida que considere convenientes a dicho interés, facilitándole oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Podrá igualmente reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficios de los minerales en España.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería de la Organización Sindical y si lo estima procedente, del Instituto Geológico y Minero u otros Organismos, someterá en cada caso a resolución del Consejo de Ministros las medidas oportunas.

La no aceptación o el incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros, serán motivo de incautación temporal de las minas o de caducidad de las concesiones, respectivamente.

Artículo trigésimoquinto. Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos inter-vivos de concesiones de explotación, no podrán realizarse a favor de extranjeros. En las transmisiones que a favor de ellos pudieran causarse por actos mortis-causa, el Estado podrá subrogarse en los derechos del adquirente, previa la correspondiente indemnización.

Si se trata de españoles, las transmisiones por actos inter-vivos habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre unos y otros deberán ser oportunamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste, en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si transcurrido dicho plazo la Jefatura no comunica su oposición al interesado.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o desmontar instalaciones que puedan influir en la marcha de la mina.

Los subarriendos de concesiones de explotación sólo serán autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio cuando en los contratos quede garantizado el buen aprovechamiento del criadero y sea fijado un tanto por ciento máximo a percibir por arrendador y subarrendador.

Artículo trigésimosexto. Todas las explotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado, para la seguridad y protección del personal obrero de los criaderos y de la superficie con arreglo al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Las labores habrán de ser dirigidas por Ingenieros de la citada especialidad o, en su caso, por Ayudantes facultativos de las Escuelas españolas.

Artículo trigésimoséptimo. Todo concesionario de una explotación minera está obligado a facilitar el desagüe y la ventilación de las minas colindantes o próximas, y a permitir el paso, por las pertenencias de su mina, de galerías de circulación o transportes que no afecten esencialmente a su explotación, previo convenio entre los interesados. De no llegar éstos a un acuerdo, por sí o a través de terceras personas, intentarán la conciliación ante el Organismo sindical correspondiente.

Tanto el acuerdo entre los interesados como la avenencia, si la hubiera, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Distrito Minero, que la estimará conforme si en plazo de quince días no comunica a las partes las modificaciones que juzguen oportunas en defensa de las explotaciones. De no lograrse acuerdo, la Jefatura llevará lo actuado con su informe, para que resuelva la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo trigésimoctavo. Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intromisión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes y a falta de él podrán acudir a los tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos.

Artículo trigésimonoveno. Los concesionarios de explotaciones mineras, si más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que reglamentariamente procedan.

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales comunes importantes, mineromedicinales o minero-industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación del Gobernador Civil de la provincia, quien, oyendo a los organismos, Autoridades o particulares interesados, resolverá si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales y, de estimarlo preciso, el afianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador Civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

Artículo cuadragésimo.—Dentro y fuera del perímetro de las minas, los concesionarios se concertarán libremente con los dueños de la superficie para la ocupación de ésta con labores, instalaciones, edificios, talleres, caminos, vías de transporte y demás obras necesarias para la explotación. En caso de no avenencia podrá solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. A este efecto se considera que toda concesión de explotación lleva aneja la declaración de utilidad pública. Sobre la necesidad de la ocupación de terrenos decidirá la Jefatura del Distrito, previa confrontación de los proyectos de obras a realizar.

Asimismo, a petición del concesionario, podrá acordarse la ocupación temporal de terrenos con arreglo a las disposiciones de la cita Ley de Expropiación.

En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados en los artículos 17 y 22, para comenzar los trabajos de investigación y explotación, se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Artículo cuadragésimoprimero. Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras materiales y elementos de producción española en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Artículo cuadragésimosegundo.—Los concesionarios de minas tendrán la obligación de encuadrarse en los Sindicatos Nacionales correspondientes.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Demasías

Artículo cuadragésimotercero.—Cuando entre varias concesiones próximas resulten espacios francos o libres en los que no sea posible otorgar una nueva concesión regular del mínimo de pertenencias exigido según la clase de mineral a explotar, la Jefatura del Distrito Minero, por su propia iniciativa o a instancia de alguno o algunos de los concesionarios colindantes, y después de recabar de todos ellos su conformidad de aceptar alguna parte del espacio franco de que se trate, deberá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agregación como demasías de esos espacios a la mina o minas colindantes que ofrezcan, a su juicio, mejores condiciones de facilidad para su explotación teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquélla.

La propuesta podrá atribuir toda la superficie a un solo concesionario o dividir la misma entre dos o más, todo ello justificado por la convenencia técnica de la explotación. En caso de duda se atribuirá la superficie dudosa al concesionario colindante que la haya pedido en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia.

La propuesta de la Jefatura del Distrito, debidamente justificada, una vez oídos todos los colindantes y acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación, será remitida a la Dirección General de Minas y Combustibles, que después de oír el dictamen del Consejo de Minería, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la resolución que proceda, agotándose así la vía gubernativa.

Las demasías, una vez otorgadas, formarán parte de la concesión a que fueren anexionadas, a todos los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

Cotos Mineros

Artículo cuadragésimocuarto.—El Estado, para fomentarla formación de cotos mineros, podrá otorgarles por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los contenidos en las Leyes de protección a las industrias declaradas de interés nacional.

Artículo cuadragésimoquinto. Los concesionarios de explotación de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto Minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transportes. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosas en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación o sinplificar o reducir las instalaciones o la más facil salida de los productos.

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyectos de convenio entre los interesados, Estatuto qne lo regule y plan de trabajos a realizar, asi como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el «Boletin Oficial» de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, al elevar el expediente a la Direción General de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna que, comunicada a los interesados y publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, terminará la vía gubernativa.

Articulo cuadragésimosexto.—A los fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos concesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integridad de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte asi una más racional y económica explotación de la zona minera.